

Señores

JUZGADO 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA, D.C.

E. S. D

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO : PAOLA ANDREA DUARTE ALVAREZ
RADICADO : 2020 – 00693

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 14 DE JULIO DE 2022

GERMAN ANDRES CUELLAR CASTAÑEDA, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito y actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, y conforme al artículo 318 del C.G.P., me permito sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto proferido en fecha 14 de julio de 2022, notificado por estado de fecha 15 de julio de 2022, mediante el cual, se decide no tener en cuenta el trámite de notificación agotado.

PRONUNCIAMIENTO DEL JUZGADO

EL JUZGADO 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., por medio de auto de fecha 14 de julio de 2022, resuelve no tener en cuenta el trámite de notificación realizado a la demandada PAOLA ANDREA DUARTE ALVAREZ, toda vez que en el citatorio Art. 291 del C.G.P., se indicó notificar conforme las reglas de dicho código y el Decreto 806 de 2020, cuando son codificaciones que señalan modos de notificar diferente, pudiendo generar dudas en los términos que tiene el ejecutado para contestar la demanda, requiriendo además a la parte actora notificar a la accionada, so pena declarar el desistimiento tácito, normado en el Art. 317 del C.G.P.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto por el juzgado en auto de fecha 14 de julio de 2022, la parte activa recurre dicha providencia, manifestando respetuosamente lo siguiente:

- 1- Como aspecto inicial, es necesario resaltar que la notificación realizada a la demandada PAOLA ANDREA DUARTE ALVAREZ, se realizó conforme los presupuestos señalados en el Art. 291 del C.G.P., pues la comunicación se remitió por medio de servicio postal autorizado, informando la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia notificada, advirtiéndole además que debía comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibido. Se señaló con absoluta claridad el término de CINCO (5) días, pues la comunicación se entregó en municipio igual al de la sede del juzgado. En ningún aparte del referido citatorio, se indicó un término diferente o la expresión “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”, empleada en el artículo 8 del Decreto 806 para notificaciones por medio de mensajes de datos, o cualquier otro término que pudiera generar confusión a la demandada.

Respetuosamente se reitera, únicamente se indicó el término de **CINCO (5) X (10)** (30) días hábiles siguientes a la fecha de recibido del presente comunicado de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia.

- 2- Ahora bien, sobre la indicación relacionada con las diferentes formas de notificar en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, si bien es cierto que esas codificaciones manejan algunas características particulares en el trámite de notificación, no por ello, debe concluirse que sean contrapuestas, pues en muchos aspectos el Decreto 806 se apoya en el Código General del Proceso.

De ahí que, como acertadamente lo reconoce el Despacho, ambas codificaciones admiten diligencias de notificación de manera electrónica.

Concretamente, el Art. 291 del C.G.P., numeral TERCERO, último inciso, permite enviar la comunicación por medio de mensaje de datos, así, *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”*.

Por ello, no es dable llegar a la precipitada conclusión de rechazar la diligencia de comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., por haber hecho referencia al Decreto 806 de 2020, pues ambos contemplan el trámite de notificación por medios electrónicos.

Lo que es más, para el momento de remisión del citatorio Art. 291 del C.G.P., el Decreto 806 estaba vigente, del cual resulta muy pertinente citar el artículo 2 que, entre otras cosas, señala lo siguiente: **“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.**

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán (...). (negrilla no hace parte del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que los juzgados deberán emplear medios tecnológicos para todas las actuaciones, anunciando además en su página web los canales oficiales de comunicación mediante los cuales prestarán sus servicios, como en efecto lo hace el juzgado de conocimiento en su página web, así.

Correo electrónico: cmpl74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co para todas las solicitudes relacionadas con los procesos.

Dicho correo electrónico fue incorporada en el encabezado del citatorio que, injustamente se pretende rechazar, pues el juzgado es enfático en señalar que todas las solicitudes relacionadas con los procesos de deben canalizar por medio del correo electrónico dispuesto, sin contemplar excepción alguna, como sería el caso de las diligencias de notificación realizadas bajo el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Esta exigencia del despacho de presentar solicitudes al correo electrónico oficial es procedente en parte por exigencia del Decreto 806, como ya se precisó, y es además una prueba que evidencia que es perfectamente viable hacer referencia al referido decreto en el citatorio Art. 291 del C.G.P., sin incurrir en irregularidad alguna o crear confusión en la contraparte, pues de lo enunciado en dicho citatorio, nada resulta contradictorio o confuso, por el contrario, acudiendo a las exigencias del Decreto 806, por la difícil situación de salubridad pública que sufrió el país, no se hizo más que indicar que la parte demandada podía ponerse en contacto con el juzgado por intermedio del correo electrónico indicado.

Referenciar el Decreto 806 en el citatorio remitido, no es improcedente y mucho menos, generar tal repercusión, como sería rechazar la diligencia realizada. Se insiste en que a la parte demandada no se le está indicado multiplicidad de términos para notificarse, ni situación similar que lo ponga en estado de confusión.

Continuando la idea antecedente, conviene citar un fragmento de la Sentencia STC5002-2020 de la Corte Suprema de Justicia, Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01381-00, M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, fecha 31 de julio de 2020, muy importante para interpretar la ley procesal, pues indicó lo siguiente: *“Esta interpretación acompasa perfectamente con el mandato contenido en una norma adjetiva aplicable al asunto: el artículo 4º del Código General del Proceso, en cuya virtud **[a]l interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...)**”.*

- 3- Amén de lo anterior, manifiesto que la decisión del Despacho lesiona las garantías procesales de la parte demandante, vulnerando el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, contemplado en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 229 de la misma carta política, y que, según Sentencia T-283/13 de la Corte Constitucional de Colombia, se define el derecho a la administración de justicia por la jurisprudencia constitucional como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”.*

Como se venía mencionado, la decisión adoptada por el juzgado afecta el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues no se está dando un escenario que genere las condiciones justas para facilitar y agilizar el acceso a la justicia, ya que como se expuso, para el asunto de la referencia el envío del citatorio a la demandada PAOLA ANDREA DUARTE ALVAREZ, se realizó en debida forma

Finalmente, también es relevante destacar que, si la demandada llegara a tener alguna discrepancia en la forma en que se practicó la notificación, conforme con el Decreto 806 de 2020, Art. 8, inc. 5º, es precisamente a esa parte afectada, la que le correspondería manifestarlo, cumpliendo naturalmente con los presupuestos legales.

- 4- Finalmente, no se puede dejar de señalar que esta providencia, de fecha 14 de julio de 2022, pone en estado de indefensión a la CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA, comprometiendo la devolución de los recursos dinerarios de una entidad pública y adicionalmente vulnerando abiertamente el ya reseñado derecho al debido proceso, que la Corte Constitucional también lo ha definido como *“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso”*.

En ese sentido, nos encontramos, entonces, en circunstancias de franca e insuperable vulnerabilidad.

Por los argumentos anteriormente expuestos, de la manera más respetuosa, solicito al Despacho se sirva **REVOCAR** el auto de fecha 14 de julio de 2022, y en su lugar, se resuelva tener en cuenta la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., realizada a la demandada PAOLA ANDREA DUARTE ALVAREZ.

Del Señor Juez.

Cordialmente,



Germán Andrés Cuéllar Castañeda
C.C. No. 1.018.450.226 de Btá.
T.P. No. 283.680 del C.S. de la J.
Correo electrónico gcuellar@scolalegal.com
C - 2063